

**EL ART. 65 DEBE CONTENER NOTAS
REFERENTES A LA PARTICIPACIÓN EN
CONTRATOS DE COLABORACIÓN
EMPRESARIA Y SI LA MAGNITUD
RELATIVA LO JUSTIFICA,
UN CUADRO ANEXO**

BERNARDO CARLINO

RESUMEN

La participación en contratos de colaboración empresaria es una realidad de creciente penetración en los negocios actuales. Según sus características, pueden implicar la afectación de recursos y bienes a un fondo común operativo indiviso sobre el que no pueden hacer valer derechos los acreedores de la sociedad, generar responsabilidad ilimitada y solidaria, resultados o gastos de diversa magnitud en relación al patrimonio social.

Una referencia a la participación en estos contratos asociativos,

el objeto de los mismos, las contribuciones debidas al fondo común operativo concretadas durante el ejercicio, los gastos y los resultados en su caso, deben estar incluidas en las notas del art. 65 de la LS.

ANTECEDENTES

La consecución del objeto social en mercados integrados regionalmente y en un escenario cada vez más globalizado, tornan frecuente la participación de empresas de cualquier envergadura y tipo societario en contratos de colaboración empresarial.

Según los regulados por la LS, si la empresa se vincula por un contrato de coordinación de que actúa internamente en la organización de sus integrantes, sin fines de lucro, para obtener ventajas económicas que incidirán directamente en el patrimonio de cada co-contratante (ACE, arts. 367 y ss.) puede encarar durante el ejercicio económico contribuciones debidas al fondo común operativo que se mantendrá indiviso durante el término de duración del contra y fuera del alcance de la acción singular de los acreedores particulares de los participantes (art. 372).

Además del cumplimiento de las obligaciones asumidas (inc. 6, art. 369) la regla en la materia es la solidaridad y la responsabilidad ilimitada por las obligaciones que los representantes asuman en nombre de la agrupación o por cuenta de uno de ellos si lo ha hecho saber el tiempo de obligarse (art. 373).

Si se vincula por un contrato con fines de lucro para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto (art. 377), también asume obligaciones y debe concretar contribuciones al fondo común operativo, además de participar en la distribución de resultados, ingresos y gastos (art. 378, incs. 6 y 8).

FUNDAMENTOS

En ambos casos hay un correlato patrimonial que debe reflejarse en el Balance, el que por razones de exposición no ofrece detalles de información y evolución suficientes para información de los socios.

Las instituciones de profesionales en ciencias económicas han

dictado diversas Resoluciones Técnicas que encaran el tratamiento de la compleja temática de los contratos de colaboración y su debida exposición patrimonial, debido a la creciente utilización de los contratos asociativos no personificantes en los negocios societarios y en muchos casos, los estímulos provenientes de las desgravaciones impositivas comprometen recursos de significatividad patrimonial y conllevan obligaciones de mediano plazo con su correlato de riesgos.

Por todo ello estimamos necesario que la redacción del art. 65 LS incluya entre sus obligaciones, la de referirse con el mayor detalle posible a la participación de la sociedad en contratos de colaboración, su objeto, contribuciones efectuadas, afectación de bienes al fondo común operativo, contribuciones debidas devengadas y toda otra información considerada importante.

Por la naturaleza de estos contratos y sus efectos, deberán incluirse en el inc. "g" del apartado 1º de la redacción propuesta por el Anteproyecto de Reforma del Ministerio de Justicia y D.H. (Res. 102/02).

Cuando la significación relativa de ingresos, egresos y resultados lo justifiquen, la sociedad deberá agregar este movimiento junto con el estado de situación del contrato (arts. 374 y 378, inc.12) en las partes pertinentes, en un cuadro anexo específico a agregarse como inc. "g" del apartado 2º del art. 65 LS del Anteproyecto.